



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

116

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFFA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En CUERNAVACA, MORELOS, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por medio de la orden de inspección PFFA/23.2/2C.2.1/00021/2022 para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED], levantándose a efecto el acta de inspección 17-07-02-2022 FOLIO 021, en la que se hicieron constar hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento. Otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles al inspeccionado para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, **NO COMPARECIÓ** ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento PFFA/23.5/2C.27.1/053-22 mediante el cual se instauró procedimiento administrativo al establecimiento denominado [REDACTED], derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección 17-07-02-2022 FOLIO 021 de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el citado acuerdo fue notificado el veinticinco de julio de dos mil veintidós, concediéndosele al inspeccionado un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes.

Página 1 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Francisco
VILLA

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO. - Se hace mención que a través del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22** de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, se asentó de manera involuntaria el "expediente administrativo número PFPA/23.2/2C.27.1/00021-2022", siendo el correcto el número **PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022**, lo cual se traduce únicamente en un error mecanográfico involuntario que en nada trasciende a la Litis estudiada. Sirve de sustento jurídico el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que a la letra dice lo siguiente:

"Citando de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial para mayor referencia:

*Tesis: XVII.1o.C.T.37 L (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2005285 3 de 22
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 2, enero de 2014, Tomo IV Pág. 3054
Tesis Aislada (Laboral)*

ERROR MECANOGRÁFICO. NO LO CONSTITUYE EL SEÑALAMIENTO DE DOS DOMICILIOS DISTINTOS POR PARTE DEL PATRÓN AL FORMULAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO.

El error mecanográfico tiene como características: que no trasciende a la litis por no incidir en los elementos fundamentales de la contienda, ni en los aspectos básicos de la relación laboral, además de que es detectable de una simple lectura del escrito relativo, pues la cuestión erráticamente manifestada es ajena a la argumentación expuesta en un determinado sentido; de ahí que no hace dudar de la verdadera intención de quien incurrió en él. En esta hipótesis, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, el error puede ser rectificado por la Junta, que debe resolver la controversia sometida a su consideración analizando el escrito relativo como un todo. Por tanto, si el patrón comparece a juicio y en un primer momento ofrece la reincorporación en un determinado domicilio e, inmediatamente después señala otro para la reinstalación formal y material, ello no puede considerarse como un simple error mecanográfico, ya que trasciende a los elementos básicos de la relación laboral, además de que genera duda por cuanto a su auténtica intención, al proponer que el trabajador se reincorpore al centro de trabajo; por tanto, no es susceptible de rectificación oficiosa por la Junta, pues ello equivaldría a mejorar las excepciones o defensas opuestas, lo que es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 876/2013. Distribuidora Kroma, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz."

EL RESULTADO ES PROPIO.

Página 2 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



117

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por lo que una vez aclarado dicho error involuntario y siendo lo correcto que el establecimiento inspeccionado tiene asignado el número de expediente **PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022** en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se continuará en ese sentido en las subsecuentes actuaciones.

SEXTO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día **ocho de agosto de dos mil veintidós** el [REDACTED]

[REDACTED] en representación del establecimiento denominado [REDACTED] sin acreditar su personalidad, realizó manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós** y exhibió las documentales que consideró pertinentes.

SÉPTIMO. El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por medio de la orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00058/2022** para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] con objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el ACUERDO TERCERO del proveído **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós**.

OCTAVO. El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó la visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED], circunstanciándose los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059**. Así mismo, se le hizo saber que contaba con un término de cinco días hábiles para realizar las manifestaciones y exhibiera las pruebas que a su derecho convinieran.

NOVENO. A pesar de habérsele otorgado un plazo de cinco días hábiles al inspeccionado para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, **NO COMPARECIÓ** ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO. En el acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.1/019-23** de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos; acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos; el trece de marzo de dos mil veintitrés, mismo que surtió sus efectos el día dieciséis del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

Página 3 de 48



2023
Francisco VILA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 bis fracciones I y II, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2, 3, 14, 50, 57 fracción V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 45, 54, 56, 67, 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV, 107, 109, 111 párrafo tercero, 112 y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 46, 65, 71 fracción I, 75 fracciones I y II, 79, 82, 83, 84, 85, 86 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO incisos b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado [REDACTED], en virtud de los hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós**, conforme a lo siguiente:

"1. El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED] con respecto a las aguas residuales generadas en el área de lavado de vehículos y área de pulido donde se observaron escurrimientos de color blanco, estas son conducidas a una fosa de retención la cual es canalizada a la red de drenajes del municipio de Cuernavaca; lo anterior con

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Página 4 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIENTO) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Francisco VILLA
EL MÁS VALIENTE DE LOS VALIENTES

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



118

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

fundamento en los artículos 40, 41 segundo párrafo del 42, 45, 54 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

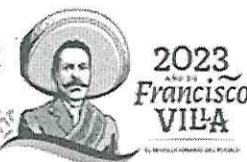
2. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los siguientes residuos peligrosos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 43, 44, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] no exhibió su autocategorización como generador de residuos peligrosos que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que el establecimiento genera los siguientes residuos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 43, 44 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] no presentó el plan de manejo de residuos peligrosos ni la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los siguientes residuos peligrosos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos; lo anterior con fundamento en los artículos 28, 30, 46, 47 y 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,**

Página 5 de 48



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL HÉROE AMADO DEL PUEBLO

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL DENOMINADO, [REDACTED] con respecto al envasado, identificación, clasificación y etiquetado de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se observó lo siguiente:

En el almacén de residuos peligrosos se observó un tambor metálico vacío con capacidad nominal de 200 litros, maltratado y sin identificar, donde se almacena aceite lubricante usado.

No se identifican ni clasifican como residuos peligrosos, los recipientes conteniendo estopas impregnadas de grasa y/o aceites, papel y vasos desechables impregnados con pintura, los cuales son depositados en los contenedores de basura municipal.

Las latas de pintura y tambores vacíos de thinner son devueltos al proveedor, no presentando evidencias al respecto;

No se identifica las garrafas que contuvieron anticongelante, las cuales son lavadas con agua y reutilizadas en el establecimiento.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, II, III, IV y V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] durante la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos carece de canaletas y fosa de retención, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 45 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] no realiza el manejo adecuado de sus residuos peligrosos consistentes en: estopas impregnadas de grasas y/o aceite, papel y vasos desechables impregnados de pintura, los cuales son mezclados y depositados en los contenedores de basura municipal; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 45 y 106 fracciones I, III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] no exhibe autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a las prórrogas de almacenamiento de residuos peligrosos en caso de rebasar los seis meses en el área de almacenamiento temporal, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

119

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

segundo párrafo del 42, segundo párrafo del 56, 67 fracción V y 106 fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] no exhibió bitácora de residuos peligrosos correspondientes a enero-diciembre del año dos mil veintiuno y de enero a mayo de dos mil veintidós; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] no exhibió la cédula de operación anual correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 46 y 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] no exhibió la documentación que acredite las autorizaciones de los prestadores de servicios: la empresa Ma. Graciela Noemí Vargas con número de autorización 17-II-PS-10-013D-2013 e ingeniería Ambiental Integral, S.A. de C.V. con número de autorización 15-II-110-20, como transportista y destinatario de los residuos peligrosos respectivamente, según consta en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos sin folio con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, el cual carece de firma y sello de recibido por parte del destinatario de los residuos peligrosos; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos

Página 7 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIENTO) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Año de
Francisco
VILLA
El Movimiento Nacional de Regeneración

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACIÓN
AL ARTÍCULO
113, FRACCIÓN
I DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos, correspondientes al periodo enero-diciembre del año dos mil veintiuno y enero-mayo del dos mil veintidós; solo exhibió un manifiesto de entrega, transporte y recepción sin folio y con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, correspondiente al envío de 120 litros de aceite usado el cual carece de firma y sello de recibido por parte del destinatario, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción VI, 75 fracción II, 79, 85 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."(Sic)

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En razón de lo anterior, el día **ocho de agosto de dos mil veintidós**, fue presentado escrito en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el [REDACTED] en representación del establecimiento [REDACTED] mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió las documentales que consideró pertinentes, sin embargo se advierte que no exhibió documental alguna con la cual acreditara su personalidad, no obstante, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentra obligada a analizar en la presente resolución la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad. Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas aportadas al tenor de lo siguiente:

- 1) **Documental pública.** Copia simple del Anexo 16.4 correspondiente al trámite SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 03 de mayo de 2018.

La documental descrita se exhibe a fin de acreditar que el inspeccionado cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad señalada en el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós**, toda vez que en la misma se incluyen los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, filtros de aceite usados, papel impregnado con pinturas y solventes, textiles impregnados con aceite y solvente y solvente sucio (thinner), sin señalar a los residuos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados y lodos aceitosos.

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



120

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- 2) **Fotografías.** 5 impresiones fotográficas de las bitácoras de generación de residuos peligrosos, correspondientes a los periodos 2021 y 2022 en formato Excel, mismas que cuentan con las siguientes características: nombre del residuo, cantidad, unidad, característica, fecha de entrada, fecha de salida, fase de manejo, nombre del transportista, número de autorización y área de generación.

Mediante las documentales señaladas no es posible dar certeza que el inspeccionado ha implementado sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que las **impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba** no son idóneas derivado de que dichas imágenes **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental, por lo que dichas probanzas **no benefician** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad señalada en el numeral 9 del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós.**

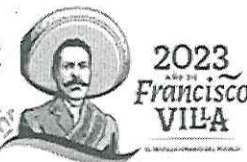
Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

***"ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

- 3) **Fotografías.** 8 impresiones fotográficas que pretenden demostrar que el almacén de residuos peligrosos cuenta con letrero, envases identificados, piso de concreto, pretil de contención, extintor, filtros de aceite para evitar escurrimientos y el almacenamiento de residuos peligrosos sólidos.

A través de dicha probanza el inspeccionado pretende demostrar que en el almacén de residuos peligrosos cuenta con un letrero y sus envases debidamente etiquetados, que cuenta con un sistema de extinción contra incendios, pasillos amplios que permiten el acceso, ventilación natural, iluminación, áreas techadas con acceso restringido y un pretil de contención en caso de derrames, advirtiéndose que las **impresiones fotográficas que se exhiben como medio de prueba** no son idóneas derivado de que dichas imágenes **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental, por lo que dichas probanzas **no benefician** al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades señaladas en los



ELIMINADO:
SIETE PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

numerales **5 y 6** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós.**

- 4) **Documental privada.** Copia simple de un formato de manifiesto de entrega, transporte y recepción sin requisitar.
- 5) **Documental privada.** Copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción sin número, con fecha de embarque del 18 de febrero de 2022, con sello y firma del destinatario, para la disposición de los residuos: estopa impregnada, botes de pintura, latas de pintura, papel impregnado, thinner contaminado y desazolve de drenaje.
- 6) **Documental privada.** Copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción 052, con fecha de embarque del 24 de mayo de 2022, con sello y firma del destinatario para la disposición de los residuos: aceite usado.
- 7) **Documental privada.** Copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción G 1749, con fecha de embarque del 19 de junio de 2022, con sello y firma del destinatario, para la disposición de los residuos: aceite usado.
- 8) **Documental privada.** Copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción G 2005, con fecha de embarque del 18 de noviembre de 2021, con sello y firma del destinatario, para la disposición de los residuos: aceite usado.
- 9) **Documental privada.** Copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción G 2045, con fecha de embarque del 09 de diciembre de 2021, con sello y firma del destinatario, para la disposición de los residuos: aceite usado.
- 10) **Documental privada.** Copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción 1153, con fecha de embarque del 06 de marzo de 2020, con sello y firma del destinatario, para la disposición de los residuos: aceite usado y thinner usado.

A través de las documentales descritas el inspeccionado pretende acreditar que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el manejo de los residuos peligrosos que genera, advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darles toda vez que únicamente presenta los manifiestos: sin número, 052, G 2005, G 2045 y 1153, para la disposición de los residuos: estopa impregnada, botes de pintura, latas de pintura, papel impregnado, thinner contaminado, desazolve de drenaje y aceite usado, con fechas anteriores a la visita de inspección llevada a cabo el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, omitiendo presentar los manifiestos para la disposición de los residuos: tambores vacíos de thinner, vasos desechables impregnados de pintura, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos, correspondientes al periodo enero-diciembre del año dos mil veintiuno y enero-mayo del dos mil veintidós; así como el manifiesto sin folio con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, correspondiente al envío de 120 litros de aceite usado con firma y sello de recibido por parte del destinatario, por lo que dichas probanzas **no benefician** al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades señaladas en el numeral **12** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 del dieciocho de julio de dos mil veintidós.**

Asimismo, manifestó lo siguiente:

Página **10** de **48**

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Francisco
VILLA
BICENTENARIO

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

121

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

*"En materia de descarga de aguas residuales (a cuerpos de aguas nacionales):
Cabe señalar que no se generan descarga de aguas residuales derivadas de las
actividades del taller, siendo las únicas descargas de aguas las generadas de
servicios sanitarios y estas son enviadas al sistema de drenaje municipal de
Cuernavaca (SAPAC) y no a cuerpos de aguas nacionales." (Sic)*

A efecto de acreditar lo anterior presentó la siguiente documental:

- 11) **Documental pública.** Copia simple de un recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, 00041757 a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

ELIMINADO: SIETE PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

A través de la documental descrita no es posible dar certeza de lo manifestado, advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, toda vez que en la visita de inspección con respecto a las aguas residuales generadas en el área de lavado de vehículos y área de pulido donde se observaron escurrimientos de color blanco, estas son conducidas a una fosa de retención la cual es canalizada a la red de drenajes del municipio de Cuernavaca, por lo que dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades señaladas en el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós.**

- 12) **Documental privada.** Copia simple de una bitácora de residuos peligrosos, correspondiente al año 2021, que se integra de 10 columnas donde se señala: nombre del residuo, cantidad, unidad, característica, fecha entrada, fecha de salida, fase de manejo, nombre del transportista, número de autorización y área de generación.
- 13) **Documental privada.** Copia simple de una bitácora de residuos peligrosos, correspondiente al año 2022, que se integra de 10 columnas donde se señala: nombre del residuo, cantidad, unidad, característica, fecha entrada, fecha de salida, fase de manejo, nombre del transportista, número de autorización y área de generación.

A través de dichas documentales el inspeccionado pretende acreditar que cuenta con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que hacen fe de la existencia de los originales, sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles, toda vez que las mismas no cumplen con todas las características señaladas en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos derivado de que carecen del área o proceso donde se generó y nombre del responsable técnico, por lo que dichas probanzas **no benefician** al inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades señaladas en el numeral 9 del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós.**

Página 11 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepea.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección 17-07-02-2022 FOLIO 021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección 17-07-02-2022 FOLIO 021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

***“ARTÍCULO 47.* Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.**

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuentan con atribuciones de inspección

Página 12 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



ELIMINADO: SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



172

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV.- De igual manera, se menciona que en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental impuso al establecimiento denominado **PITS CARS, S.A. DE C.V.**, las siguientes medidas correctivas:

"1. El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de haber sellado su fosa de retención hacia la red de drenaje municipal, así como la colocación de trincheras o trampas de separación de residuos peligrosos (aceite y natas de pintura), lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 45, 54 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

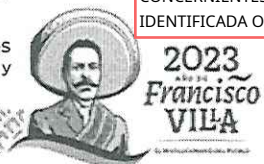
ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2. El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del registro como generador de residuos peligrosos, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 43, 44, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3. El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de **05 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la autocategorización como generador de residuos peligrosos, mismo que debió tener al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 43, 44 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED]** deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de **05 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a la recepción del plan de manejo, lo anterior con fundamento en los artículos 28, 30, 46, 47 y 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

5. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED]** deberá implementar de inmediato las medidas necesarias en el envasado, identificación, clasificación y etiquetado de los recipientes que contienen residuos peligrosos, presentando a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de **05 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, el documento de cumplimiento, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, II, III, IV y V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

6. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED]** deberá llevar a cabo las medidas necesarias para la construcción de canaleta y fosa de retención en el almacén temporal de residuos peligrosos, presentando a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de **05 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de cumplimiento, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 45 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



123

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de los Residuos y artículos 46 fracciones I y V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de **05 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de cumplimiento del manejo adecuado de sus residuos peligrosos, los cuales son mezclados y depositados con la basura municipal, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 45 y 106 fracciones I, III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

8. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de **05 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, un informe detallado de la fecha más reciente de envío a disposición final de sus residuos peligrosos con sus correspondientes manifiestos debidamente requisitados, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, segundo párrafo del 56, 67 fracción V y 106 fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

9. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de **05 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos enero-diciembre de dos mil veintiuno y enero-mayo de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

10. El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO,** [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de **05 días**

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las constancias de recepción de ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las Cédulas de Operación Anual (COA), correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 46 y 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11. El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales de las autorizaciones números 17-II-PS-I-0-013D-2013 de la empresa Ma. Graciela Noemí Vargas y 15-I-118-20 a nombre de ingeniería Integral, S.A. de C.V., como transportista y destinataria de residuos peligrosos respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

12. El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED] deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, en un término de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final durante los periodos enero-diciembre de dos mil veintiuno y enero-mayo de dos mil veintidós, así como el manifiesto sin folio de fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte el cual carece de sello y firma del destinatario, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción VI, 75 fracción II, 79, 85 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas al tenor de lo siguiente:

1. En relación con la medida marcada bajo el numeral **1)**, consistente en que el inspeccionado debía presentar evidencia documental de haber sellado su fosa de retención hacia la red de drenaje municipal, así como la colocación de trincheras o trampas de separación de residuos peligrosos (aceite y natas de pintura).

El inspeccionado presentó la documental señalada en el **inciso 11)**, que fue valorada en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, misma que **no lo beneficia** para acreditar su cumplimiento.

Página 16 de 48



ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



124

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral, se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por las instalaciones del establecimiento que nos ocupa, en específico en la fosa de retención, en donde el visitado manifiesta que esta fosa no tiene salida, que es desazolvada cuando se llena, por lo que menciona que se presentó un manifiesto en donde se registra el desazolve como evidencia, manifiesto sin número, con fecha de embarque 18/02/2022 y con sello de recibido en fecha 19 de febrero 2022, el cual se incluye en el escrito de fecha 03 de agosto del 2022, con asunto Respuesta al oficio PFPA/23.2/2C.27.1/00021-2022, dirigido al Ing. Javier Martínez Silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales de Morelos, que cuenta con sello de recibido por la PROFEPA Delegación Morelos el día 08 de agosto de 2022, y el cual se encuentra signado por el [REDACTED], no se anexa copia ya que a decir del visitado dicho manifiesto obra en autos del expediente" (Sic)

En virtud de lo anterior, y toda vez que en la visita de verificación se pudo dar constancia que la fosa de retención ya no tiene salida y que es desazolvada cuando se llena, se tiene que **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **[REDACTED] SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que en la visita de inspección llevada a cabo el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, con respecto a las aguas residuales generadas en el área de lavado de vehículos y área de pulido se observaron escurrimientos de color blanco, conducidos a la fosa de retención la cual era canalizada a la red de drenajes del municipio de Cuernavaca.

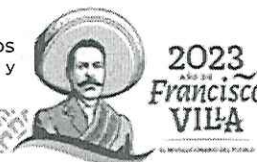
2. En relación con la medida marcada bajo el numeral 2), consistente en que el inspeccionado debía presentar documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del registro como generador de residuos peligrosos.

El inspeccionado presentó la documental señalada en el **inciso 1)** que fue valorada en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, misma que **no lo beneficia** para acreditar su cumplimiento.

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral, el visitado manifiesta que presentaron información a esta Procuraduría, para lo cual exhibe en este acto copia simple de un escrito de fecha 03 de agosto del 2022, con el asunto "Respuesta a oficio PFPA/23.2/2C.27.1/00021-2022", dirigido al Ing. Javier Martínez Silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales de Morelos, escrito que cuenta con sello recibido por la PROFEPA Delegación Morelos el día 08 de agosto de 2022, y el cual se encuentra signado por el [REDACTED] en el escrito se observa como anexo 1, una imagen escaneada del Anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017- Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en el cual se describen los siguientes residuos y cantidades: 0.300000 toneladas de aceite lubricante gastado, 0.200000 toneladas de filtros de aceite usados, 0.050000 toneladas de papel impregnado con pinturas y solventes, 0.050000 toneladas de textiles impregnados con aceite y solventes, y 0.200000 toneladas de solvente sucio (thinner), teniendo un registro anual de 0.850000 toneladas de residuos peligrosos, con la categoría de pequeño generador, no se

Página 17 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



ELIMINADO:
CATORCE
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
SIETE PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

observa el número de registro ambiental como generadores de residuos peligrosos, no se anexa copia simple ya que manifiesta el visitado que dichos documentos obran en autos del expediente que nos ocupa " (Sic)

En virtud de lo anterior y toda vez que el inspeccionado en el formato SEMARNAT-07-17 relativo a su registro como generador de residuos peligrosos no incluye a los residuos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricantes gastados y lodos aceitosos, se tiene que **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

3. En relación con la medida marcada bajo el numeral **3)**, consistente en que el inspeccionado debía presentar el documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la autocategorización como generador de residuos peligrosos.

El inspeccionado presentó las documentales señaladas en el **inciso 1)** que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, misma que **no lo beneficia** para acreditar su cumplimiento.

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral, el visitado manifiesta que presentaron información a esta Procuraduría, para lo cual exhibe en este acto copia simple de un escrito de fecha 03 de agosto del 2022, con el asunto "Respuesta a oficio PFPA/23.2/2C.27.1/00021-2022", dirigido al Ing. Javier Martínez Silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales de Morelos, escrito que cuenta con sello recibido por la PROFEPA Delegación Morelos el día 08 de agosto de 2022, y el cual se encuentra signado por el [REDACTED] en el escrito se observa como anexo 1, una imagen escaneada del Anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017- Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en el cual se describen los siguientes residuos y cantidades: 0.300000 toneladas de aceite lubricante gastado, 0.200000 toneladas de filtros de aceite usados, 0.050000 toneladas de papel impregnado con pinturas y solventes, 0.050000 toneladas de textiles impregnados con aceite y solventes, y 0.200000 toneladas de solvente sucio (thinner), teniendo un registro anual de 0.850000 toneladas de residuos peligrosos, con la categoría de pequeño generador, no se anexa copia simple ya que manifiesta el visitado que dichos documentos obran en autos del expediente que nos ocupa " (Sic)

En virtud de lo anterior, y toda vez que en el formato registro como generador de residuos peligrosos presentado por el inspeccionado se señala la categoría de pequeño generador, se tiene que **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que no contaba con dicho documento al momento de la visita de inspección llevada a cabo el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**.

Página 18 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Francisco VILLA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

125

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4. En relación con la medida marcada bajo el numeral 4), consistente en que el inspeccionado debía presentar el documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a la recepción del plan de manejo.

El inspeccionado presentó la documental señalada en el inciso 1) de la cual se desprende que pertenece a la categoría de **pequeño generador**.

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral, el visitado manifiesta que no cuentan con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ya que se encuentran con la categoría de Pequeños Generadores." (Sic)

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado presentó su formato de registro como generador de residuos peligrosos en donde se indica la categoría de pequeño generador, se tiene que **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que la presentación del plan de manejo corresponde a la categoría de gran generador de residuos peligrosos.

5. En relación con la medida marcada bajo el numeral 5), consistente en que el inspeccionado debía implementar de inmediato las medidas necesarias en el envasado, identificación, clasificación y etiquetado de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

El inspeccionado presentó las documentales señaladas en el inciso 3), que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** para acreditar su cumplimiento.

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus testigos de asistencia por las áreas de generación de residuos peligrosos, observando que en los contenedores solo se depositan residuos peligrosos, a decir del visitado se capacitó al personal para que no depositen basura municipal en estos contenedores, cabe señalar que, si cuentan con etiqueta de identificación de residuos peligrosos." (Sic)

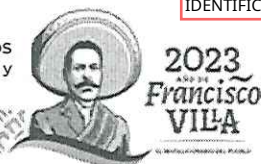
En virtud de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado envasa, identifica, clasifica y etiqueta los recipientes que contienen residuos peligrosos, se tiene que **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, los contenedores de residuos peligrosos no se encontraban debidamente etiquetados.

6. En relación con la medida marcada bajo el numeral 6), consistente en que el inspeccionado debía llevar a cabo las medidas necesarias para la construcción de canaleta y fosa de retención en el almacén temporal de residuos peligrosos.

Página 19 de 48

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profeпа.gov.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

El inspeccionado no presentó documentales para acreditar su cumplimiento.

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral, se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por el almacén temporal de residuos peligrosos, en el cual no se han realizado cambios, no cuenta con canaletas ni fosa de retención" (Sic)

En virtud de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado en el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con canaletas y fosas de retención, se tiene que **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

7. En relación con la medida marcada bajo el numeral **7)**, consistente en que el inspeccionado debía presentar evidencia documental de cumplimiento del manejo adecuado de sus residuos peligrosos, los cuales son mezclados y depositados con la basura municipal.

El inspeccionado presentó las documentales señaladas en el inciso **3)**, que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** para acreditar su cumplimiento.

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por las áreas de generación de residuos peligrosos, a decir del visitado se capacitó al personal para que no depositen basura municipal en estos contenedores, cabe señalar que si cuenta con etiqueta de identificación de residuos peligrosos" (Sic)

En virtud de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado da un manejo adecuado a sus residuos peligrosos, capacitando a su personal para que no los mezcle y deposite con la basura municipal y etiquetándolos debidamente, se tiene que **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, se observó que los residuos peligrosos eran mezclados y depositados con la basura municipal.

8. En relación con la medida marcada bajo el numeral **8)**, consistente en que el inspeccionado debía presentar un informe detallado de la fecha más reciente de envío a disposición final de sus residuos peligrosos con sus correspondientes manifiestos debidamente requisitados.

El inspeccionado presentó las documentales señaladas en los **incisos 4 al 10** que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** para acreditar su cumplimiento.

Página 20 de 48

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral el visitado manifiesta que presentaron información a esta Procuraduría, para lo cual exhibe en este acto copia simple de un escrito de fecha 03 de agosto del 2022, con asunto "Respuesta a oficio PFPA/23.2/2C.27.1/00021-2022", dirigido al Ing. Javier Martínez Silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales de Morelos, escrito que cuenta con sello recibido por la PROFEPA Delegación Morelos el día 08 de agosto de 2022, y el cual se encuentra signado por el [REDACTED] en el escrito se observa como anexo 4. Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, escaneados e impresos, de los cuales se desprende que se trata de seis manifiestos los cuales se describen a continuación: manifiesto sin número, con fecha de embarque 18/02/2022 y con fecha de recibido por el destinatario el 19 de febrero de 2022, si cuenta con sello y firma de recibido; manifiesto número 052, con fecha de embarque 24/05/2022 y con fecha de recibido por el destinatario el 26 de mayo de 2022, si cuenta con sello y firma de recibido; manifiesto número G1749, con fecha de embarque 19/06/2021 y con fecha de recibido por el destinatario el 19/06/21, si cuenta con sello y firma de recibido; manifiesto número G2005, con fecha de embarque 18/nov/2021 y con fecha de recibido por el destinatario el 18/11/21, si cuenta con sello y firma de recibido; manifiesto número G2045 con fecha de embarque 09/dic/2021 y con fecha de recibido por el destinatario el 09/12/21, si cuenta con sello y firma de recibido; y el manifiesto número 1153, con fecha de embarque 06/03/2020 y con fecha de recibido por el destinatario el 06/03/2020, si cuenta con sello y firma de recibido, de los cuales no se anexan en copia ya que a decir del visitado dichos documentos obran en autos del expediente" (Sic)

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior, y toda vez que con la información contenida en los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos correspondiente a los embarques realizados durante los años 2020 y 2021, el inspeccionado no demuestra si los mismos fueron almacenados por más de seis meses sin contar con la prórroga de almacenamiento correspondiente, se tiene que **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

9. En relación con la medida marcada bajo el numeral 9), consistente en que el inspeccionado debía presentar las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos enero-diciembre de dos mil veintiuno y enero-mayo de dos mil veintidós.

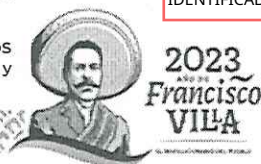
El inspeccionado presentó las documentales señaladas en los **incisos 2, 12 y 13** que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** para acreditar su cumplimiento.

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral el visitado manifiesta que presentaron información a esta Procuraduría para lo cual exhibe copia simple de un escrito de fecha 03 de agosto del 2022, con el asunto "Respuesta a oficio PFPA/23.2/2C.27.1/00021-2022", dirigido al Ing. Javier Martínez Silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales de Morelos, escrito que cuenta con sello recibido por la PROFEPA Delegación Morelos el día 08 de agosto de 2022, y el cual se encuentra signado por el [REDACTED]"

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Página 21 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profeпа.gov.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



ELIMINADO: SIETE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED] DE CV

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] en el escrito se observa anexo de manera impresa una bitácora de residuos peligrosos, de los años 2021 y 2022, la cual cuenta con la siguiente información: nombre del residuo, cantidad, característica, fecha de entrada, fecha de salida, fase de manejo, nombre del transportista, número de autorización y área de generación, no incluye el nombre y firma del responsable técnico de la bitácora, la bitácora antes citada consta de cuatro hojas, las cuales no se anexan en copia, ya que a decir del visitado obran en autos del expediente que nos ocupa" (Sic)

En virtud de lo anterior, y toda vez que las bitácoras presentadas por el inspeccionado no cumplen con todas las características señaladas en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos derivado de que carecen del nombre y firma del responsable técnico, se tiene que **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

10. En relación con la medida marcada bajo el numeral 10), consistente en que el inspeccionado debía presentar las Cédulas de Operación Anual (COA), correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

El inspeccionado presentó la documental señalada en el **inciso 1** que fue valorada en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, de la cual se desprende que pertenece a la categoría de **pequeño generador**.

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral el visitado manifiesta que no le aplica presentar Cédula de Operación Anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que cuentan con la categoría de pequeños generadores de residuos peligrosos" (Sic)

En virtud de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado presentó su registro como generador de residuos peligrosos en donde se indica la categoría de pequeño generador, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **DESVIRTÚA** tal omisión, toda vez que la presentación de la Cédula de Operación Anual, corresponde a la categoría de gran generador de residuos peligrosos.

11. En relación con la medida marcada bajo el numeral 11), consistente en que el inspeccionado debía presentar las autorizaciones números 17-II-PS-I-O-013D-2013 de la empresa Ma. Graciela Noemí Vargas y 15-I-118-20 a nombre de Ingeniería Integral, S.A. de C.V., como transportista y destinataria de residuos peligrosos respectivamente.

El inspeccionado no presentó documentales para acreditar su cumplimiento.

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral, el visitado no

Página 22 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

127

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFFA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

exhibe en este acto copia simple de las autorizaciones números 17-II-PS-I-0-013D-2013 de la empresa Ma. Graciela Noemí Vargas y 15-I-118-20 a nombre de ingeniería Integral, S.A. de C.V., como transportista y destinataria de residuos peligrosos respectivamente " (Sic)

En virtud de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado no presentó las autorizaciones números 17-II-PS-I-0-013D-2013 de la empresa Ma. Graciela Noemí Vargas y 15-I-118-20 a nombre de ingeniería Integral, S.A. de C.V., se tiene que **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

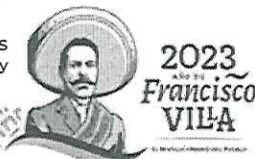
12. En relación con la medida marcada bajo el numeral 12), consistente en que el inspeccionado debía presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final durante los periodos enero-diciembre de dos mil veintiuno y enero-mayo de dos mil veintidós, así como el manifiesto sin folio de fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte el cual carece de sello y firma del destinatario.

El inspeccionado presentó las documentales señaladas en los **incisos 4 al 10** que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, mismas que **no lo benefician** para acreditar su cumplimiento.

Se considera que mediante acta de inspección **17-07-06-2022 FOLIO 059** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral, el visitado manifiesta que presentaron información a esta Procuraduría, para lo cual exhibe en este acto copia simple de un escrito de fecha 03 de agosto del 2022, con el asunto "Respuesta a oficio PFFA/23.2/2C.27.1/00021-2022", dirigido al Ing. Javier Martínez Silvestre, Subdelegado de Recursos Naturales de Morelos, escrito que cuenta con sello recibido por la PROFEPA Delegación Morelos el día 08 de agosto de 2022, y el cual se encuentra signado por el [REDACTED] Berlanga Elvira de Rita Cruz G. A. de G. M. en el escrito se observa como anexo 4. Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, escaneados e impresos, de los cuales se desprende que se trata de seis manifiestos los cuales se describen a continuación: manifiesto sin número, con fecha de embarque 18/02/2022 y con fecha de recibido por el destinatario el 19 de febrero de 2022, si cuenta con sello y firma de recibido; manifiesto número 052, con fecha de embarque 24/05/2022 y con fecha de recibido por el destinatario el 26 de mayo de 2022, si cuenta con sello y firma de recibido; manifiesto número G1749, con fecha de embarque 19/06/2021 y con fecha de recibido por el destinatario el 19/06/21, si cuenta con sello y firma de recibido; manifiesto número G2005, con fecha de embarque 18/nov/2021 y con fecha de recibido por el destinatario el 18/11/21, si cuenta con sello y firma de recibido; manifiesto número G2045 con fecha de embarque 09/dic/2021 y con fecha de recibido por el destinatario el 09/12/21, si cuenta con sello y firma de recibido; y el manifiesto número 1153, con fecha de embarque 06/03/2020 y con fecha de recibido por el destinatario el 06/03/2020, si cuenta con sello y firma de recibido, de los cuales no se anexan en copia ya que a decir del visitado dichos documentos obran en autos del expediente" (Sic)

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos: tambores vacíos de thinner, vasos desechables impregnados de pintura, solventes contaminados y filtros usados de aceite, correspondientes al



ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO
113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

periodo enero-diciembre del año dos mil veintiuno y enero-mayo del dos mil veintidós y presentó el manifiesto sin folio con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, correspondiente al envío de 120 litros de aceite usado con firma y sello de recibido por parte del destinatario, se tiene que **CUMPLIÓ PARCIALMENTE** con la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA PARCIALMENTE** tal omisión.

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós**, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 1, 3, 5 y 7** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que únicamente **SUBSANA** dichas omisiones y cumplió de manera parcial con la medida correctiva descrita en el numeral 12, por lo que **SUBSANA PARCIALMENTE** esta omisión.

En relación a las medidas descritas en los numerales **4 y 10**, toda vez que el inspeccionado corresponde a la categoría de **pequeño generador**, no se encuentra obligado a llevar a cabo su cumplimiento derivado de que, la presentación del plan de manejo y la Cédula de Operación Anual, son obligaciones aplicables a los grandes generadores de residuos peligrosos, por lo que **DESVIRTÚA** tales omisiones.

Por otra parte, se concluye que **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 2, 6, 8, 9, 11 y 12**, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE**.

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

1. Con respecto a las aguas residuales generadas en el área de lavado de vehículos y área de pulido donde se observaron escurrimientos de color blanco, son conducidas a una fosa de retención la cual es canalizada a la red de drenajes del municipio de Cuernavaca, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 45 y 54 de la Ley General antes referida.**



129

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2. No exhibió su registro como generador de residuos peligrosos que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a todos los residuos peligrosos generados en las actividades del establecimiento: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, solventes contaminados y lodos aceitosos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 43, 44, 47 y 48 de la Ley General antes referida y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3. No exhibió su autocategorización como generador de residuos peligrosos que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que el establecimiento genera los siguientes residuos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 43 y 44 de la Ley General antes referida y el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

4. Con respecto al envasado, identificación, clasificación y etiquetado de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se observó lo siguiente: un tambor metálico vacío con capacidad nominal de 200 litros, maltratado y sin identificar, donde se almacena aceite lubricante usado. No se identifican ni clasifican como residuos peligrosos, los recipientes conteniendo estopas impregnadas de grasa y/o aceites, papel y vasos desechables impregnados con pintura, los cuales son depositados en los contenedores de basura municipal. Las latas de pintura y tambores vacíos de thinner son devueltos al proveedor, no presentando evidencias al respecto y no se identifica las garrafas que contuvieron anticongelante, las cuales son lavadas con agua y reutilizadas en el establecimiento, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 45 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracciones I, II, III, IV y V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

5. Durante la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos carece de canaletas y fosa de retención, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 45 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracciones I y V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**



ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO
113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

6. No realiza el manejo adecuado de sus residuos peligrosos consistentes en: estopas impregnadas de grasas y/o aceite, papel y vasos desechables impregnados de pintura, los cuales son mezclados y depositados en los contenedores de basura municipal, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 45 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

7. No exhibió autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a las prórrogas de almacenamiento de residuos peligrosos en caso de rebasar los seis meses en el área de almacenamiento temporal, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, segundo párrafo del 56, 67 fracción V de la Ley General antes referida y el artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

8. No exhibió bitácora de residuos peligrosos correspondientes a enero-diciembre del año dos mil veintiuno y de enero a mayo de dos mil veintidós, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y segundo párrafo del 42 de la Ley General antes referida y el artículo 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

9. No exhibió la documentación que acredite las autorizaciones de los prestadores de servicios: la empresa Ma. Graciela Noemí Vargas con número de autorización 17-II-PS-10-013D-2013 e ingeniería Ambiental Integral, S.A. de C.V. con número de autorización 15-II-110-20, como transportista y destinatario de los residuos peligrosos respectivamente, según consta en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos sin folio con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, el cual carece de firma y sello de recibido por parte del destinatario de los residuos peligrosos **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y segundo párrafo del 42 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

10. No exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos, correspondientes al periodo enero-diciembre del año dos mil veintiuno y enero-mayo del dos mil veintidós; solo exhibió un manifiesto de entrega, transporte y recepción sin folio y con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, correspondiente al envío de 120



ELIMINADO: SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

129

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

litros de aceite usado el cual carece de firma y sello de recibido por parte del destinatario, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y segundo párrafo del 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción VI, 75 fracción II, 79, 85 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción relativa a que en el establecimiento denominado [REDACTED], con respecto a las aguas residuales generadas en el área de lavado de vehículos y área de pulido donde se observaron escurrimientos de color blanco, estas eran conducidas a una fosa de retención la cual es canalizada a la red de drenajes del municipio de Cuernavaca, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que, si bien el infractor actualizó su situación sellando dicha fosa, al momento de la visita de inspección dichas aguas eran canalizadas a la red de drenajes del municipio de Cuernavaca, lo que puede obstruir el tránsito del drenaje y asimismo provocar contaminación.

La segunda infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos respecto a los siguientes residuos peligrosos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que el infractor tiene la obligación de contar con su registro actualizado derivado de que solo a través del mismo puede dar certeza que mantiene informada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de las actualizaciones de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento.

La tercera infracción respecto a que el establecimiento denominado [REDACTED] no presentó su auto categorización como generador de residuos peligrosos toda vez que el establecimiento genera los siguientes residuos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que si bien, posteriormente la exhibió, el infractor tiene la obligación de contar con dicha documentación actualizada en todo momento derivado de que solo a través de la misma puede dar certeza que mantiene informada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de las actualizaciones de los residuos peligrosos incorporados en el establecimiento.

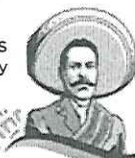
Página 27 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED], con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2023
Año de
Francisco
VILLA

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

La cuarta infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED] con respecto al envasado, identificación, clasificación y etiquetado de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se observó lo siguiente: un tambor metálico vacío con capacidad nominal de 200 litros, maltratado y sin identificar, donde se almacena aceite lubricante usado. No se identifican ni clasifican como residuos peligrosos, los recipientes conteniendo estopas impregnadas de grasa y/o aceites, papel y vasos desechables impregnados con pintura, los cuales son depositados en los contenedores de basura municipal. Las latas de pintura y tambores vacíos de thinner son devueltos al proveedor, no presentando evidencias al respecto y no se identifica las garrafas que contuvieron anticongelante, las cuales son lavadas con agua y reutilizadas en el establecimiento, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que esto representa un riesgo tanto a la salud como al ambiente, evitando saber qué medidas deberán tomarse en caso de accidentes derivado de que los residuos peligrosos almacenados pueden no ser compatibles y el etiquetado permite una rápida identificación, mitigando riesgos en casos de contingencias que pudieran llegar a presentarse.

La quinta infracción relativa a que en el establecimiento denominado [REDACTED] se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos carece de canaletas y fosa de retención, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que con ello evita la captación de los residuos en estado líquido, lo que puede provocar que estos queden expuestos.

La sexta infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED] no realiza el manejo adecuado de sus residuos peligrosos consistentes en: estopas impregnadas de grasas y/o aceite, papel y vasos desechables impregnados de pintura, los cuales son mezclados y depositados en los contenedores de basura municipal, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que los residuos pueden ser corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, por lo que al mezclarse pueden causar daños a la salud y al medio ambiente.

La séptima infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a las prórrogas de almacenamiento de residuos peligrosos en caso de rebasar los seis meses en el área de almacenamiento temporal, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que se presume que en el establecimiento no se lleva a cabo la correcta disposición de dichos residuos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, excediendo el tiempo permitido de almacenamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La octava infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió bitácora de residuos peligrosos correspondientes a enero-diciembre del año dos mil veintiuno y de enero a mayo de dos mil veintidós, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que el infractor no tiene un medio de control mediante el cual pueda corroborarse que se ha dado manejo y gestión integral a los residuos peligrosos que genera, así como que las cantidades de residuos peligrosos no se hayan reducido o aumentado, así como tampoco puede tener un control de los movimientos de entradas y salidas del almacén.

La novena infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió la documentación que acredite las autorizaciones de los prestadores de servicios: la empresa Ma. Graciela Noemí Vargas con número de autorización 17-II-PS-10-013D-2013 e ingeniería Ambiental Integral, S.A. de C.V. con número de autorización 15-II-110-20, como transportista y

Página 28 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profeпа.gov.mx
Se sanciona a [REDACTED] S.C. de C.V., con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIENTO) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Año de
Francisco
VILLA
El Bicentenario del Estado de Morelos

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

130

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

destinatario de los residuos peligrosos respectivamente, según consta en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos sin folio con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, el cual carece de firma y sello de recibido por parte del destinatario de los residuos peligrosos, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que se presume que en el establecimiento no se lleva a cabo la correcta disposición de dichos residuos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no lleva a cabo el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos que genera.

La décima infracción relativa a que el establecimiento denominado [REDACTED] no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricantes gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos correspondientes al periodo enero-diciembre del año dos mil veintiuno y enero-mayo del dos mil veintidós; solo exhibió un manifiesto de entrega, transporte y recepción sin folio y con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, correspondiente al envío de 120 litros de aceite usado el cual carece de firma y sello de recibido por parte del destinatario, **SE CONSIDERA GRAVE** toda vez que el infractor mantiene en estado de incertidumbre a esta autoridad sobre el manejo de los residuos peligrosos que genera, así como que la disposición de los residuos se lleve a cabo mediante empresas se encuentren autorizadas, por lo que no se tiene una seguridad de que los manejen de manera integral dándoles una correcta disposición final y segura para el medio ambiente.

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que el mismo no presentó elementos probatorios para determinarlas, esta autoridad analiza lo plasmado en el **acta de inspección 17-07-02-2022 FOLIO 021 de veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, en su hoja 1 de 27:

"...que inició sus operaciones en el domicilio en el que se actúa el 27 de septiembre de 2013, que cuenta con un numero de 42 empleados. El inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 2,800 metros cuadrados..."

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós**, en su numeral **SÉPTIMO** se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección 17-07-02-2022 FOLIO 021 de veinticinco de mayo de dos mil veintidós**.

Página 29 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



ELIMINADO: SIETE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO
113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED] esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el **acta de inspección 17-07-02-2022 FOLIO 021 de veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED] dentro de los **DOS** últimos años a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, conducta que aconteció en el presente asunto.

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED], sujeto a inspección, incurrió en las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, derivado que al encontrarse debidamente registrado como generador de residuos peligrosos el infractor tiene conocimiento de las obligaciones a las que debe de dar cumplimiento dependiendo de su categoría, lo que lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran



ELIMINADO: SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

131

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, así como el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por conducir las aguas residuales generadas en el área de lavado de vehículos y área de pulido donde se observaron escurrimientos de color blanco, a una fosa de retención la cual es canalizada a la red de drenajes del municipio de Cuernavaca, el establecimiento denominado [REDACTED] ahorró dinero derivado de que dicha fosa tenía que estar cerrada para evitar derrames y dicha acción debió llevarse a cabo por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo ahorró dinero por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por no contar con su registro como generador de residuos peligrosos actualizado, el establecimiento denominado [REDACTED] ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no contar con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el establecimiento [REDACTED] ahorró dinero por concepto de la realización del escrito que debió presentarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que debe llevarse a cabo a través personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que se requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en el mismo.

Por no envasar, identificar, clasificar y etiquetar debidamente sus residuos peligrosos el establecimiento denominado [REDACTED] ahorró dinero por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por carecer de canaletas y fosa de retención en el almacén temporal de residuos peligrosos, el establecimiento denominado [REDACTED], ahorró dinero derivado de que dichas acciones debieron llevarse a cabo por personal capacitado, es decir un arquitecto, un albañil o técnico, asimismo ahorró dinero por la adquisición de materiales tales como cemento, arena, grava, varillas y herrería.

Por no realizar el manejo adecuado de sus residuos peligrosos consistentes en: estopas

Página 31 de 48

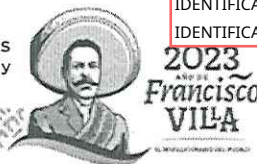
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Jauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
77) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx

Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

ELIMINADO: SIETE PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

impregnadas de grasas y/o aceite, papel y vasos desechables impregnados de pintura, los cuales son mezclados y depositados en los contenedores de basura municipal, el establecimiento denominado [REDACTED] ahorró dinero por la contratación de personal capacitado para llevar a cabo las gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera.

Por no exhibir autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a las prórrogas de almacenamiento de residuos peligrosos, en caso de rebasar los seis meses en el área de almacenamiento temporal, el establecimiento denominado [REDACTED] ahorró dinero por la contratación de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la disposición de los residuos peligrosos sin exceder el tiempo permitido; ya que en caso de que la empresa infractora almacene sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, compromete la seguridad de los miembros de la misma empresa, ya que se desconoce los alcances que pueda generar el almacenamiento por un periodo mayor al permitido, por lo que se debe tomar en cuenta las propiedades intrínsecas con las que cuentan los mismos, ya sean corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc., considerando lo anterior, dicha omisión podría provocar daños irreparables y comprometer la vida de las personas implicadas directa e indirectamente.

Por no contar con la bitácora de residuos peligrosos correspondientes a enero-diciembre del año dos mil veintiuno y de enero a mayo de dos mil veintidós al momento de la visita de inspección, el establecimiento denominado [REDACTED] ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un responsable técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos.

Por no exhibir la documentación que acredite las autorizaciones de los prestadores de servicios: la empresa Ma. Graciela Noemí Vargas con número de autorización 17-II-PS-10-013D-2013 e ingeniería Ambiental Integral, S.A. de C.V. con número de autorización 15-II-110-20, como transportista y destinatario de los residuos peligrosos respectivamente, según consta en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos sin folio con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, el cual carece de firma y sello de recibido por parte del destinatario de los residuos peligrosos, el establecimiento denominado [REDACTED] ahorró dinero por la contratación de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la disposición de los residuos peligrosos.

Por carecer de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en: tambores vacíos de thinner, vasos desechables impregnados de pintura y filtros usados de aceite correspondientes al periodo enero-diciembre del año dos mil veintiuno y enero-mayo del dos mil veintidós; el establecimiento denominado [REDACTED], ahorró dinero por la contratación de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la disposición de los residuos peligrosos.

VII. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo

Página 32 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIENTO) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.

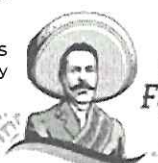
ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

132

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, **vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 00/22 M.N.).**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el infractor, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al establecimiento denominado [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Con respecto a las aguas residuales generadas en el área de lavado de vehículos y área de pulido donde se observaron escurrimientos de color blanco, son conducidas a una fosa de retención la cual es canalizada a la red de drenajes del municipio de Cuernavaca, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la**

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

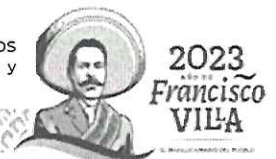
ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 45 y 54 de la Ley General antes referida. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a [REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibió su registro como generador de residuos peligrosos que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los siguientes residuos peligrosos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 43, 44, 47 y 48 de la Ley General antes referida y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y su capacidad económica se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] una multa de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización,** de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

133

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

3. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Exhibir su autocategorización como generador de residuos peligrosos que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que el establecimiento genera los siguientes residuos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 43 y 44 de la Ley General antes referida y el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona a [REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ**

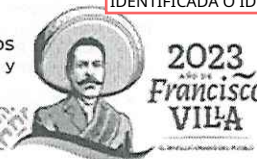
Página 35 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450

Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx

Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: Con respecto al envasado, identificación, clasificación y etiquetado de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se observó lo siguiente: un tambor metálico vacío con capacidad nominal de 200 litros, maltratado y sin identificar, donde se almacena aceite lubricante usado. No se identifican ni clasifican como residuos peligrosos, los recipientes conteniendo estopas impregnadas de grasa y/o aceites, papel y vasos desechables impregnados con pintura, los cuales son depositados en los contenedores de basura municipal. Las latas de pintura y tambores vacíos de thinner son devueltos al proveedor, no presentando evidencias al respecto y no se identifica las garrafas que contuvieron anticongelante, las cuales son lavadas con agua y reutilizadas en el establecimiento, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 45 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracciones I, II, III, IV y V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a **PITS CARS, S.A. DE C.V., con una multa ATENUADA de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.**

- En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Durante la visita de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos carece de canaletas y fosa de retención, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 45 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracciones I y V, 82 y 83 del**

Página 36 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

134

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y su capacidad económica se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] una multa de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

6. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No realiza el manejo adecuado de sus residuos peligrosos consistentes en: estopas impregnadas de grasas y/o aceite, papel y vasos desechables impregnados de pintura, los cuales son mezclados y depositados en los contenedores de basura municipal, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 45 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de dieciocho de julio de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a [REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



ELIMINADO:
SIETE PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

7. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibió autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a las prórrogas de almacenamiento de residuos peligrosos en caso de rebasar los seis meses en el área de almacenamiento temporal, ni presentó documental que demuestre que no almacenó sus residuos peligrosos por más de seis meses, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, segundo párrafo del 56, 67 fracción V de la Ley General antes referida y el artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y su capacidad económica se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] una multa de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización,** de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

8. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibió bitácora de residuos peligrosos correspondientes a enero-diciembre del año dos mil veintiuno y de enero a mayo de dos mil veintidós, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y segundo párrafo del 42 de la Ley General antes referida y el artículo 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y su capacidad económica se

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Página 38 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.





135

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] una multa de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: CATORCE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

9. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **NO SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibió la documentación que acredite las autorizaciones de los prestadores de servicios: la empresa Ma. Graciela Noemí Vargas con número de autorización 17-II-PS-10-013D-2013 e ingeniería Ambiental Integral, S.A. de C.V. con número de autorización 15-II-110-20, como transportista y destinatario de los residuos peligrosos respectivamente, según consta en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos sin folio con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, el cual carece de firma y sello de recibido por parte del destinatario de los residuos peligrosos **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y segundo párrafo del 42 de la Ley General antes referida y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando la gravedad de la infracción y su capacidad económica se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] una multa de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

10. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ**

Página 39 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profeпа.gov.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PARCIALMENTE LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No ex

de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, papel impregnado de pintura, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricante gastados, solventes contaminados, filtros usados de aceite y lodos aceitosos, correspondientes al periodo enero-diciembre del año dos mil veintiuno y enero-mayo del dos mil veintidós; solo exhibió un manifiesto de entrega, transporte y recepción sin folio y con fecha de embarque del veinticuatro de mayo de dos mil veinte, correspondiente al envío de 120 litros de aceite usado el cual carece de firma y sello de recibido por parte del destinatario, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y segundo párrafo del 42 de la Ley General antes referida y los artículos 46 fracción VI, 75 fracción II, 79, 85 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo tomando en consideración que cumplió parcialmente con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/053-22 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a [REDACTED] con una multa ATENUADA de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado [REDACTED] una multa global de **\$321,594.00 (TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUIN NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3,100 (TRES MIL CIEN)** veces la de Medida y Actualización.

VIII.- Asimismo, a efecto de que el establecimiento denominado [REDACTED] cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fund

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Página 40 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

136

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFFA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

en los artículos 111 párrafo tercero y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 160 de su Reglamento y 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la inspeccionada, que en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1. El registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se incluyan los residuos: latas de pintura de diferentes tamaños, tambores vacíos de thinner, vasos desechables impregnados de pintura, estopas impregnadas con grasas y/o aceites lubricantes gastados y lodos aceitosos. **En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42, 43, 44, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

2. Deberá llevar a cabo las medidas necesarias para la construcción de canaleta y fosa de retención en el almacén temporal de residuos peligrosos. **En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I y V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3. Las bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos enero-diciembre de dos mil veintiuno y enero-mayo de dos mil veintidós, que reúnan todas las características que señala el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y segundo párrafo del 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

4. Las autorizaciones 17-II-PS-I-0-013D-2013 de la empresa Ma. Graciela Noemí Vargas y 15-I-118-20 a nombre de ingeniería Integral, S.A. de C.V., como transportista y destinataria de residuos peligrosos respectivamente. **En cumplimiento a lo dispuesto los artículos 40, 41, segundo párrafo del 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

De conformidad con los artículos 6 y 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá

Página 41 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profeпа.gov.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Año de
Francisco VILLA
El México Campeón del Porfí

ELIMINADO:
SIETE PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

IX.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...

VII. En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, **así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como

Página 42 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Francisco
VILA

El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

137

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFFA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, se le impone al establecimiento denominado [REDACTED] una multa global de **\$321,594.00 (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **3100 (TRES MIL CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el considerando **VIII**.

SEGUNDO. El establecimiento denominado [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Con el propósito de facilitar el trámite deberá apegarse al siguiente procedimiento:

- Ingresar a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos;
- Registrarse como usuario;
- Ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido;
- Seleccionar el icono de PROFEPA;
- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS;
- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA;
- Consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó;
- Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa y seleccionar "calcular pago"
- Posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales

Página 43 de 48

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

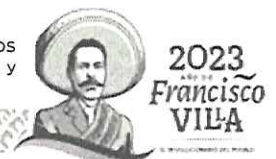
TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN** de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación

Página 44 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIENTO) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Francisco VILA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

138

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- f. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- g. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

QUINTO. - Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO, [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** que el proyecto de conmutación podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

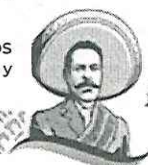
ELIMINADO: VEINTITRÉS
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- a. La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- b. El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- c. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- d. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- e. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- f. La garantía de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación puede presentarse como garantía:
 - I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.
 - II. Prenda o hipoteca.
 - III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en

Página 45 de 48

ELIMINADO:
SIETE PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Francisco
VELA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No omitiendo mencionar que el documento que acredite la garantía de la multa impuesta deberá ser presentado en original.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

EL PROYECTO DE INVERSIÓN SE DEBERÁ INICIAR UNA VEZ APROBADO EL MISMO, LO INVERTIDO CON ANTERIORIDAD NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE ACREDITAR COMO INVERSIÓN.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

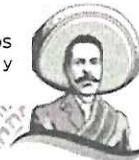
SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, ubicada en **AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, MORELOS, C.P. 62450.**

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de

Página 46 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Francisco VILLA
AL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

139

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFFA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, MORELOS, C.P. 62450.**

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado **PITS CARS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS: FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 EN LA PARTE QUE SE REFIERE A LA SECRETARÍA Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL; EN RELACIÓN AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO,

Página 47 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.



2023
Francisco
VELA

ELIMINADO:
SIETE
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00011-2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/026-23

ELIMINADO: SIETE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

JRGG*AAS

Página 48 de 48

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.
Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62450
Tel: (777) 322 35 90; 322 35 91, 322 34 71, 316 87 09 www.profepa.gob.mx
Se sanciona a PITS CARS, S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de \$321,594.00.00 M.N. (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3100 (TRES MIL CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2023 y cuatro medidas correctivas.

